

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Abril).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Pesas y Medidas

Circular núm. 1.436

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Fuenteovejuna con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 4, 6 y 7 del próximo mes de Mayo se verificará la contrastación en Fuenteovejuna y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: La Granjuela, Valsequillo, Los Blazquez, Pueblo nuevo del Terrible, Peñarroya, Belmez, Villanueva del Rey, Espiel y Villaharta.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben

hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, sino lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 26 de Abril de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Tesorería

Circular núm. 1.428

Según lo prevenido en la circular de la Dirección general del Tesoro público, fecha 15 del mes actual, trasladando á esta Delegación de Hacienda la Real orden de la misma fecha, la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en los pueblos de esta provincia

queda abierta al público desde el día 1.º de Mayo próximo venidero, por término de tres meses, que es el plazo que la Instrucción del ramo concede para que los contribuyentes puedan proveerse voluntariamente, y sin recargo, de los expresados documentos.

Al anunciarlo así al público y á la Compañía Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, se advierte:

1.º Que á los cabezas de familia no les serán entregadas las cédulas que soliciten para sí, siempre que á la vez no adquieran las de todos los individuos á su cargo obligados á obtenerlas, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 39 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

2.º Que de conformidad á lo que el 41 determina, transcurrido que sea el indicado plazo de tres meses para la adquisición voluntaria, incurrirán los morosos en una multa igual al duplo del valor de la cédula que le corresponda, procediéndose á la exacción de todo ello por la Agencia ejecutiva de apremio establecida para el cobro de contribuciones directas á favor de la Hacienda.

3.º Que solo estarán exentos de los mencionados recargos, los que sin obligación de obtener cédula personal antes de 1.º de Mayo, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto y que llenen los demás requisitos que el artículo 42 preceptúa.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que las anteriores prevenciones, en consonancia con las disposi-

ciones antes mencionadas, tengan el más exacto y debido cumplimiento, previniéndose al propio tiempo que las cédulas personales del anterior año de 1909 no pueden surtir efecto ni deberán ser admitidas en ningún tribunal ni oficina pública por quedar sin fuerza legal desde el momento que se pongan á la venta las del corriente ejercicio.

Córdoba 25 de Abril de 1910.—El Delegado de Hacienda.—P. I., Joaquín M.ª de Valdivia.

Juntas municipales del Censo electoral

Núm. 1.392

DE PALMA DEL RIO

Don Isidoro Nogués Rueda, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad y, por ministerio de la ley, Secretario de la Junta municipal de la misma.

Certifico: que los nombres de los Presidentes y Presidentes suplentes de las Mesas electorales de este término municipal, así como los de los Adjuntos y sus respectivos suplentes, son los que á continuación se expresan, según los datos que obran en la Secretaría de esta Junta municipal:

Distrito primero.

Sección 1.ª—Presidente, don Juan Rodríguez Aguilar; suplente, don Manuel de la Vera Magallanes; Adjuntos, don José Maraver Correa y don Eusebio Martínez Fernández; suplentes, don Agustín Giménez Guillén y don José Lopera Guzmán.

Sección 2.ª—Presidente, don Faustino Barrena Sánchez; suplente, don Francisco Velasco Pérez; Adjuntos, don Antonio Martínez García y don Rafael Miquel Carreras; suplentes, don Juan López Pérez y don Juan Antonio Lopera León.

Distrito segundo.

Sección 1.ª—Presidente, don Juan Jesús

